

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 172

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 30 de abril de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Danilo Fernández Zayas y José Crispín Fernández Brito.

Abogados: Dr. Ceferino Elías Santini y Lic. Merwin Lantigua Balbuena.

Recurrido: Nedzad Basic.

Abogado: Lic. Erick Lenin Ureña Cid.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Danilo Fernández Zayas y José Crispín Fernández Brito, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0044633-3 y 097-0000188-7, domiciliados y residentes en el proyecto La Unión, sector Las Caobas, debidamente representados por el Dr. Ceferino Elías Santini y el Lcdo. Merwin Lantigua Balbuena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0047683-5 y 037-0042787-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra, plaza Turisol, local 2-4, provincia de Puerto Plata y domicilio ad-hoc en la avenida 4ta núm. 6, reparto los 3 Ojos, Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida Nedzad Basic, de nacionalidad canadiense, titular de la cédula de identidad núm. 097-0028245-3, domiciliado y residente en Puerto Plata, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Erick Lenin Ureña Cid, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-001450-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 113, provincia Puerto Plata y domicilio ad-hoc en la avenida Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 00228-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el pedimento hecho por la parte demandada, señor Nedzad Basic, en consecuencia, declara caduca la presente demanda incidental en nulidad de actos del procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por los señores Danilo Fernández Saya y

José Crispín Fernández Brito, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.
SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 22 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Danilo Fernández Zayas y José Crispín Fernández Brito y como parte recurrida Nedzad Basic. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: que se trata de una demanda incidental en nulidad de actos, en materia de procedimiento de embargo ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil interpuesta por Danilo Fernández Zayas y José Crispín Fernández Brito en contra del señor Nedzad Basic, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, demanda que fue declarada inadmisibile por caduca según sentencia civil núm. 00228-2015, de fecha 30 de abril de 2015, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente, plantea contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: único: violación al debido proceso y al derecho de defensa; desnaturalización de los hechos.

Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación, es preciso examinar el medio de inadmisión, formulado por la parte recurrida, por su naturaleza perentoria. En esencia, dicha parte aduce que el recurso que nos ocupa es inadmisibile, toda vez que fue interpuesto contra una sentencia cuya vía de recursos está prohibida por la ley.

La revisión del fallo objetado pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda incidental tendente a que se ordenara la nulidad del acto núm. 238-2015, de fecha 13 de marzo de 2015, por transgredir las disposiciones del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, en lo que respecta a la notificación de la denuncia del pliego de condiciones a la parte embargada posterior a su depósito, dicha demanda fue declarada caduca por el juez del embargo apoderado.

Conviene precisar que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone que: No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento,

anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas; por otra parte, el artículo 5, párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil.

El texto aludido precedentemente deja ver dos vertientes procesales, una en el sentido de que cuando se trata de nulidades que conciernen a la forma del procedimiento o que decidan demandas en subrogación en el curso del proceso de embargo inmobiliario la sentencia que se dictare en ese contexto se considera en única instancia que no admiten apelación, así como tampoco casación, por la combinación de ambos textos, ya citados.

En una segunda vertiente cuando se trata de aspectos incidentales que vinculan dichos actos procesales con una cuestión de fondo del proceso las decisiones tienen como vía procesal hábil la apelación, no la casación. Esta situación es propia del procedimiento de embargo inmobiliario en materia ordinaria, partiendo del alcance genérico que se advierte de la redacción del aludido texto, se entendía lo cual era válido antes de sancionarse la reforma del 2008, que al establecer dicho texto que las mismas no eran susceptibles de ningún recurso pero que no estaba prohibida la casación, razonamiento correcto en derecho; en esas atenciones la ley de casación en su artículo 1, refiere a que todas las decisiones dictadas en única y última instancia tienen habilitado dicho recurso, sin embargo, debe entenderse que la situación objeto de explicación a partir del 2008 se encuentra fuera de ese ámbito, puesto que el artículo 5 de la Ley 491-08, modificó la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, prohibiendo ejercer esta vía extraordinaria de recurso en el contexto de la prohibición que establece el artículo 730. El segundo aspecto que se deriva de la interpretación racional del referido texto 730 del código de procedimiento civil, es que las demandas o contestaciones, incluyendo la relativa a cuestiones ligadas al fraude, dolo o colusión, así como sobreseimiento y las nulidades que conciernan a los aspectos de fondo de los actos de procedimiento u otros componentes que revistan este carácter como la impugnación del título ejecutorio, la calidad de deudor o de acreedor, en estos casos las sentencias que intervienen se consideran dictadas en primera instancia, por tanto, se encuentran sometidas al doble grado de jurisdicción a través de la apelación.

Por otra parte, el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad; pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se le lesionare el derecho de defensa. La falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa. Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considerare que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por simple auto del tribunal, dictado el mismo día en que se le sometiere a cuestión”.

Cabe destacar que el alcance normativo del artículo precedentemente indicado deja ver en su núcleo esencial que las nulidades relativas a los actos del procedimiento de embargo inmobiliario son aquellas que no generan estado de indefensión, puesto que su naturaleza no concierne al orden público y que las actuaciones que versan sobre nulidades fondo si están vinculadas con el orden público, por afectar el derecho a la defensa. La referida disposición pone a cargo del juez un papel activo en la determinación de cuando se advierte o no la lesividad a la defensa, sin embargo, al regular un segundo orden de la cuestión es decir los aspectos que conciernen al fondo, indica de manera enunciativa un conjunto de actuaciones que no es posible ejercer el rol discrecional de determinar el alcance de la vulneración, puesto que así lo consigna de manera expresa como eventos violatorios a la defensa dentro de los cuales se encuentra la situación procesal que fue objeto de juzgamiento y que ocupa la atención de esta Corte de casación, solo basta la lectura del texto transcrito.

De igual modo, el citado texto normativo señala que la falta u omisión que involucre la notificación de los actos del procedimiento, en los términos y plazos que establece la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa; por tanto, la denuncia del pliego de condiciones y el llamamiento a audiencia, situaciones procesales que se invocan en ocasión del presente recurso, constituyen cuestiones que se enmarcan dentro de los aspectos de fondo que configura el texto de marras, en razón de que su efectiva realización plantea un punto relacionado con el derecho a la defensa, que tiene dimensión procesal constitucional en la forma que resulta del artículo 69 de la Constitución, de manera que la vía de derecho que correspondía ejercer en la contestación suscitada era la apelación, por lo que procede acoger el medio de inadmisión, propuesto por el recurrido y en consecuencia, declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, y 15 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 715 y 730 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisibles, el presente recurso de casación interpuesto por Danilo Fernández Zayas y José Crispín Fernández Brito, contra la sentencia civil núm. 00228-2015 de fecha 30 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, Danilo Fernández Zayas y José Crispín Fernández Brito, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Erick Lenin Ureña Cid, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici